

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., julio 31 de 2020

REF: EJECUTIVO DE CRUZ MARINA BERBESI DÍAZ contra LUZ DARY GÓMEZ SÁNCHEZ
Nº 1100140030782019-00839-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva, en contra del proveído de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad cursa un proceso de pertenencia nro. 11001310300120130072700, en el que el profesional de derecho funge como apoderado judicial. En dicho litigio se fijó como fecha para sentencia el 11 de mayo de 2020 a las 3:30 P.M.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. dispone que *“cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*. (Se subraya).

En virtud de la norma referida y por considerarlo procedente se decretó las pruebas solicitadas por las partes, por lo que no existe yerro alguno en la decisión adoptada

por el despacho, sin que el argumento presentado por el procurador judicial del ejecutado logre invalidar la providencia proferida.

No obstante lo anterior, como quiera que lo que pretende el censor es que se fije nueva fecha para evacuar la audiencia prevista en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 392 ib., sin que contra dicha manifestación se presentara reparo por el actor, el despacho accederá a la solicitud y modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha en que se celebrará la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese la hora de las 2:30 pm del día 02 del mes de octubre del año 2020, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 372, 372 y 392 lb. momento en el cual deben asistir todas las partes, sus apoderados y los testigos a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE (2),

SMAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b880fc317c993883b998896ea1fc40c8b7898bbf3a829de3b27208e3ee21026

Documento generado en 23/07/2020 09:17:54 a.m.